

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 12 de marzo de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 232-2019-R.- CALLAO, 12 DE MARZO DE 2019.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 452-2018-TH/UNAC (Expediente N° 01070310) recibido el 03 de enero de 2019, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 070-2018-TH/UNAC de fecha 26 de diciembre de 2018, sobre prescripción de inicio de procedimiento disciplinario contra los docentes RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA y VÍCTOR AURELIO HOCES VARILLAS en calidad de ex Directores General de Administración de la Universidad Nacional del Callao.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, mediante Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, el Art. 252 numeral 252.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General sobre la prescripción dispone: "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años".

Que, de conformidad con el Art. 350 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, "El Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario"; asimismo, el Art. 353 del Estatuto establece que "Son atribuciones del Tribunal de Honor Universitario: 353.1. Elaborar y proponer al Consejo Universitario para su aprobación el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario que debe normar su funcionamiento y los procedimientos específicos de sus deliberaciones y decisiones, e incluye las normas que regulan los procesos disciplinarios sancionadores de los docentes y estudiantes de la Universidad, de conformidad con la Ley, el Estatuto y el Reglamento General de la Universidad. 353.2. Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia. 353.3. Pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas";



Que, los Arts. 21 y 22 del Reglamento del Tribunal de Honor aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que “La potestad para iniciar un procedimiento disciplinario prescribe a un (01) año contados desde que el rector toma el debido conocimiento de la realización de la falta cometida” y “Corresponde al Rector en primera instancia dictar la Resolución Sancionatoria o Absolutoria a los docentes y estudiantes que hayan incurrido en falta, para lo cual tendrá a la vista el Dictamen que emite el Tribunal de Honor”;

Que, mediante Resolución N° 214-2017-R del 07 de marzo de 2017, numeral 1º, se declaró fundada la queja formulada mediante los Expedientes N°s 01043833, 01044496 y 01044498 contra los funcionarios Mg. RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA, ex Director General de Administración y Mg. VICTOR AURELIO HOCES VARILLAS, Director General de Administración; y el servidor administrativo CPC ADÁN FAUSTO RIVERA MORALES, de conformidad al numeral 158.5 del artículo 158° de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, en consecuencia, dispuso, que el Director General de Administración debe proseguir con el trámite de los expedientes quejados con la celeridad que el caso requiere; asimismo, en el numeral 2º dispuso, que el Tribunal de Honor Universitario realice las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los docentes Mg. RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA, ex Director General de Administración y Mg. VICTOR AURELIO HOCES VARILLAS, Director General de Administración, por la presunta generación de defectos y paralización de tramitación de los expedientes materia de los actuados; y en el numeral 3º dispone, que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao realice las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa del ex funcionario CPC ADÁN FAUSTO RIVERA MORALES, por la presunta generación de defectos y paralización de tramitación de los expedientes materia de los actuados;

Que, con Resolución N° 539-2017-R del 16 de junio de 2017, se declaró fundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente Mg. VÍCTOR AURELIO HOCES VARILLAS, Director General de Administración, contra la Resolución N° 214-2017-R del 07 de marzo de 2017, en el extremo de los numerales 1º y 2º, respecto de la queja interpuesta por defecto de tramitación de fechas 5 y 20 de diciembre de 2016, contra el impugnante y la identificación de responsabilidad administrativa, por las consideraciones expuestas dicha Resolución;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 070-2018-TH/UNAC de fecha 26 de diciembre de 2018, por el cual recomienda evaluar la aplicación del Art. 21 del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución NO 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, respecto a los docentes RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA, y VICTOR AURELIO HOCES VARILLAS, quienes fueron imputados de defectos y paralización en la tramitación de los expedientes materia de los actuados, encontramos que esta situación jurídica se inicia con el Expediente N° 01033191 de fecha 18 de octubre de 2015 fecha en que ingreso, con informes y anexos, el mismo que estuvo paralizado durante 240 días sin resolver; ante lo cual el Rector dispuso se proceda conforme a ley; pasando por los expedientes arriba señalados encontramos el Expediente N° 01043833 del 05 de diciembre 2015, hasta los Expedientes N°s 01044496, 01044498, 0103193, 01033194 del 20 y 22 de diciembre de 2015; expedientes promovidos por la recurrente desde octubre del 2015; y que mediante Resolución N° 214-2017-R del 07 de marzo de 2017, el Rector de la Universidad Nacional del Callao, dispuso que el Tribunal de Honor Universitario, presidido por la docente MERY JUANA ABASTOS ABARCA, ex presidenta de este honorable Tribunal, realice las acciones necesarias para la identificación de responsabilidades administrativas, ante lo cual observa que ha transcurrido más de un año desde lo dispuesto por el Rector a través de la Resolución Rectoral, por lo que considera que la autoridad administrativa debe actuar con respecto a la ley, la Constitución y al derecho dentro de sus facultades, atribuciones y fines, que les fueron concedidos; siendo que la AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental, siendo que las decisiones de la autoridad administrativa deben guiarse por la constitución y la ley, y adaptarse a los límites de la facultad atribuida; así como contabilizando el tiempo transcurrido;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 221-2019-OAJ recibido el 19 de febrero de 2019, evaluados los actuados advierte de conformidad con el numeral 250.3 del Art. 250 del TUO de la Ley N° 27444, para el presente caso, operaría la figura procesal de

"prescripción de la acción administrativa", por lo que según la norma, solamente se procederá, no el fondo de la controversia, sino a verificar el cumplimiento, para nuestro caso, del presupuesto previsto en el Art. 21 del Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, aprobado con Resolución N° 020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017; en tal contexto, el presupuesto normativo exige corroborar si ha excedido en plazo de un (01) año entre el conocimiento de los hechos al titular de la entidad y la Resolución de apertura de procedimiento administrativo disciplinario, para declarar la prescripción de la acción administrativa para iniciar proceso administrativo disciplinario, y como es de verse en los actuados, desde la expedición de la Resolución N° 214-2017-R de fecha 07 de marzo de 2017; se evidencia que a la fecha del Informe N° 070-2018-TH/UNAC del 28 de diciembre de 2018, ha transcurrido en exceso el plazo legal para determinar la existencia de infracciones; por lo tanto, se tiene por prescrita la acción administrativa disciplinaria contra los docentes referidos; por todo ello, recomienda que procedería declarar la prescripción de oficio de la Acción Administrativa; en ese sentido, deriva los actuados al despacho rectoral de conformidad con lo dispuesto en el Art. 22° y a la Segunda Disposición Final Complementaria del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado con Resolución N° 020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017, a efectos de que en ejercicio de sus atribuciones determina la situación jurídica de los docentes;

Estando a lo glosado; al Informe N° 070-2018-TH/UNAC de fecha 28 de diciembre de 2018; al Informe Legal N° 221-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 19 de febrero de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO** de la **ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA** contra los docentes **RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA y VÍCTOR HOCES VARILLAS** en calidad de ex Directores General de Administración, conforme a lo recomendado en el Informe N° 070-2018-TH/UNAC y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, ADUNAC, SINDUNAC; e interesados para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**
Oficina de Secretaría General

Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OCI, DIGA, OAJ,
cc. ORRH, UE, ADUNAC, SINDUNAC, e interesados.